

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**143/2023**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de junio del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“No dan respuesta a todos los puntos de la solicitud, si no tienen información de los estudios previos deben de contestar que no hay” (sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**143/2023.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **143/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, ante el Sujeto Obligado, generando el número de folio interno **140287322002758.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio interno **RRDA0639823.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **143/2023.** En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente.** El 16 dieciséis de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/221/2023**, el día 19 diecinueve de enero del presente año, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08/diciembre/2022
---------------------	-------------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	12/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/enero/2023
Días Inhábiles.	26/diciembre/2022 – 06/enero/2023 periodo vacacional del Instituto. Sábados y domingos.

**VII. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito a los 3 regidores del partido verde lo siguiente:  
Cuales son iniciativas han realizado durante su primer año de gestion, favor de poner la fecha en que se presentaron?  
De esas iniciativas presentadas cual es el estudio o analisis realizado previo a la presentacion?  
Si existen estos analisis o estudios, quien es el responsable de realizarlos?  
De esas iniciativas cuales se han aprobado y en que fecha?  
De las que se han aprobado que resultados o beneficios se han visto reflejados?” (sic)*

Ante la solicitud, el Sujeto Obligado da respuesta a través de sus Regidores señalando lo siguiente de manera medular:

Por parte del Regidor Luis Ernesto Munguía González:

*Le informo, por lo que se refiere a los puntos de la solicitud de información dirigida a un servidor, le menciono que las iniciativas presentadas al pleno se encuentran debidamente publicadas en la paginade transparencia de este organismo en el hipervínculo siguiente:*

<https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/>

*Se fundamenta la presente en los numerales 6, fracciones 1 y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, punto número 1 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Por parte de la Regidora Helena Castro López:

Por medio del presente, con la finalidad de cumplir con el requerimiento hecho mediante oficio **SIS/2758/2022** me permito adjuntar al presente la información solicitada, misma que puede consultarse de manera detallada en la página de transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco bajo la dirección web <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/art8.php?pag=art8-sec6j-pleno> .

No.	Sesión de Ayuntamiento	Presentación la Iniciativa	Objeto de la Iniciativa	Número de Acuerdo	Comisiones
1	4 de Noviembre del 2021	Carla Helena Castro López, Luis Ernesto Munguía González y Francisco Sánchez Gaeta.	Exhorto solicitando la intervención de los titulares de Obras Públicas de Puerto Vallarta, el Congreso del estado de Jalisco y la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública para que se valore la posibilidad de la reconstrucción del Muelle de Boca de Tomatlan.		Obras Públicas.
2	18 de Diciembre del 2021	Carla Helena Castro López, Luis Ernesto Munguía González y Francisco Sánchez Gaeta.	Asignar una partida presupuestal para la reconstrucción del Puente peatonal que cruza del Río Cuale al mercado del Río Cuale.		Obras Públicas, Hacienda.
3	18 de Diciembre del 2021	Carla Helena Castro López, Luis Ernesto Munguía González y Francisco Sánchez Gaeta.	Se asigna una partida presupuestal para gastos de infraestructura del Centro de Control y Salud Animal.	No. 029/2021	Hacienda y Medio Ambiente.
4	28 de Febrero del 2022	Carla Helena Castro López, Luis Ernesto Munguía González y Francisco Sánchez Gaeta.	Aprobar el presupuesto correspondiente para autorizar la iluminación con lámparas de fotoceldas para el tramo de Las Juntas a Ixtapa de la carretera 544.		Obras Públicas, Hacienda.

Por parte del Regidor Francisco Sánchez Gaeta:

Le manifiesto que la información que usted requiere se encuentra debidamente publicada en la página de oficial de este Ayuntamiento, en el hipervínculo siguiente:

<https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/art8.php?pag=art8-sec6j-pleno>

*reflejados?">(SIC)* le informo, que, es de resaltar que la solicitud de información que se realizan no concierne a la materia de derecho al acceso a la información pública, dado que el particular no pretende allegarse de un documento o archivo que haya sido generado en mi quehacer público, sino que más bien pretende que elabore un informe especial, con motivo del ejercicio de mis funciones y atribuciones previstas en el artículo 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. En ese tenor cabe mencionar que el **derecho de acceso a la información no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición, sino a garantizar el efectivo acceso a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados**; es decir, a **recibir documentos que obren en sus archivos**, como lo ha sostenido el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 02/2019, en materia administrativa y jurisdiccional el cual cobra aplicación al presente asunto por analogía, mismo que a continuación se transcribe:

**EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

*“No dan respuesta a todos los puntos de la solicitud, si no tienen información de los estudios previos deben de contestar que no hay” (Sic)*

Por lo que en atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, remitió su repuesta inicial.

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que este no agota una respuesta certera a los puntos solicitados por el ahora recurrente, ya que el únicamente se limita a remitir los links que remiten a su página de transparencia.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

De lo previamente mencionado, se adjunta captura de pantalla del link proporcionado:

transparencia.puertovallarta.gob.mx/art8.php?art8-sej-pleno



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 8. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

- La Ley General, la presente Ley y su Reglamento;
- El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado;
- Los lineamientos estatales de clasificación de información pública, emitidos por el Instituto
- Los lineamientos estatales de PUBLICACIÓN y actualización de información fundamental, emitidos por el Instituto.
- Los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Instituto.

Ante esto, es de señalarse que de la respuesta emitida no se precisa por parte de las áreas generadoras esto es regidores tanto artículo, fracción e inciso donde se contenga y visualice lo correspondiente a las iniciativas de Ley, ya que sólo se entregó de manera general, y únicamente la Regidora Carla Helena Castro López

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

anexó la tabla con las iniciativas que han sido presentadas.

Sin embargo, se precisa que la respuesta está incompleta pues se requiere información de 03 tres regidores siendo el caso que dos de dichos servidores públicos no se manifestaron al respecto a los puntos 02 dos, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco de la solicitud.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el regidor Francisco Sánchez Gaeta se pronunció ante dichos puntos señalando que lo solicitado no corresponde a la materia de derecho de acceso a la información pública, sin embargo de acuerdo al artículo 8, fracción VI, inciso e), inciso j), artículo 9, fracción XIII, resulta importante señalar lo siguiente:

*Artículo 8°. Información Fundamental – General*

*VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:*

*(...)*

*e) Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años*

*j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;*

*Artículo 9°. Información Fundamental - Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.*

*(...)*

*XIII. Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;*

De lo anterior es preciso señalar, que el recurrente solicita **cuáles iniciativas se han aprobado y en qué fecha**, ante esto dicha información se debe de encontrar en las versiones estenográficas y/o actas, ya que esta iniciativas han sido tema en su orden del día, y en caso de aprobarse estas debería de encontrarse en dichos documentos.

Respecto a lo demás puntos solicitados, estos pudiesen obrar en los expedientes físicos y/o digitales del Sujeto Obligado, ya que para presentar iniciativas estas conllevan un análisis previo, así mismo en ocasiones se realizan evaluaciones de impacto, ante esto se generan dichos documentos, robustece lo anterior el criterio 16/17 emitido por el Instituto de Información Pública y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

16/17

Expresión documental.

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue copia simple o en su caso la versión pública de la documentación solicitada consistente en estudio y/o análisis realizado previo a la presentación de dichas iniciativas, cuáles han sido aprobadas y en qué fecha, beneficios reflejados de las iniciativas aprobadas, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Asimismo se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 143/20223, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
EEAG/HKGR